

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 07-11-2023</b> <b>J16 - EPMS</b>
FECHA INICIO	3/11/2023	
FECHA FINAL	3/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6875	11001600001720190171600	0016	3/11/2023	Fijación en estado	GLENYS HASBLEIDTHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1165/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/11/2023)//ARV CSA//
33872	11001600072120130006400	0016	3/11/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALEXANDER - ORTIZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1145/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/11/2023)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación: 6875  
Auto Nº 1165/23  
Sentenciada: *Glenys Hasbleidthy Pulido García*  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

"(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación

Respecto a la penada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se allegaron los certificados de cómputos 18484392 y 18740984, por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 01716 00  
 Ubicación: 6875  
 Auto Nº 1164/23  
 Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 01716 00  
 Ubicación: 6875  
 Auto Nº 1164/23  
 Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudio Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18484392	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18740984	2022	Octubre	78	Trabajo	200	25	09.75	78	04.87 días
18740984	2022	Noviembre	78	Trabajo	192	24	09.75	78	04.87 días
18740984	2022	Diciembre	60	Trabajo	208	26	07.5	60	03.75 días
		Total	320	Estudio				126	10 días
			216	Trabajo				216	13.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $120 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 20 \text{ días} / 2 = 10 \text{ días}$ ).

Igualmente, se acreditaron 216 horas de trabajo realizado de octubre a diciembre e 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **trece (13) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ( $216 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 27 \text{ días} / 2 = 13.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" y "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS" fueron valorados durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiséis (26) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en los certificados 18484392, 18740984 y 18944659, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2019 01716 00  
 Ubicación: 6875  
 Auto Nº 1164/23

AMJA

Boleta Judicial  
 Comisión Superior de la Magistratura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Glenys Hasbleidthy Pulido García

CÉDULA: 52755343

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebi Copia

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha 13-10-23 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**07 NOV 2023**

La anterior procedimiento

**El Secretario**

RE: AI No. 1165/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 16 de octubre de 2023 12:11

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1165/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/04  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invoca a favor del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos agravados; en consecuencia, le impuso **trescientos (300) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de marzo de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 14 de junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación; no obstante, el siguiente 9 de agosto, la citada Corporación casó parcialmente de oficio la sentencia del Tribunal en el sentido de declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondía a 20 años.

En pronunciamiento de 30 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses** por trabajo y **13 meses y 18 días** por estudio en auto de 13 de noviembre de 2018;

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

(ii) **1 mes y 9 días** por trabajo en auto de 3 de abril de 2019; (iii) **23 días** por trabajo en auto de 29 de abril de 2019; (iv) **27 días** por trabajo en auto de 11 de julio de 2019; (v) **8 meses y 25.5 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; (vi) **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; y, (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El defensor del sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y  
Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."

La actuación da cuenta de que, **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** purga una sanción penal de **300 meses de prisión** por los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un lapso de **126 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
13-11-2018	03 meses
13-11-2018	13 meses y 18 días
03-04-2019	01 mes y 09 días
29-04-2019	23 días
11-07-2019	27 días
27-09-2021	08 meses y 25.5 días
24-10-2022	02 meses 02 días y 12 horas
10-01-2023	02 meses y 01 día
<b>Total</b>	<b>32 meses 16 días</b>

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 126 meses y 16 días, las redenciones de pena, 32 meses y 16 días, permite evidenciar que el interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** ha descontado un monto global de **159 meses y 2 días**.

Por tanto, fácil se colige que el interno satisface el presupuesto objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, el **50%** de la pena de 300 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados, corresponde a **150 meses**.

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y  
Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

A pesar de lo anterior, la verdad sea dicha, en el caso no resulta dable acceder a la solicitud de la defensa del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** de que se le otorgue el sustituto objeto de análisis, toda vez que, los delitos por los que fue condenado se cometieron contra un menor de edad, específicamente, su alumno en la escuela de fútbol "Club Deportivo Master".

Lo anotado permite evidenciar que el segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, no se cumple, pues la sentencia emitida en contra de **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** lo fue por los **delitos acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados**, previstos en los artículos 205 y 211-2 del Código Penal, modificado por el 5° de la Ley 1236 de 2008; situación que hace palmario que estos hacen parte de los **delitos contra la libertad integridad y formación sexuales** y, por consiguiente se encuentra en el reseñado catálogo, de manera tal que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** por encontrarse los delitos atrás referidos dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso a través de correo electrónico, escrito del interno en que petitiona se le programe entrevista en el centro penitenciario, toda vez que en la fecha que fue visitado se encontraba en visita íntima. Igualmente, petitiona dar respuesta a la solicitud de autorización para que su sobrina menor de edad lo visite; asimismo, requiere que el área Psicosocial COBOG proceda a "elaborar concepto socio-familiar en método caso...".

Igualmente se allegó memorial en que el interno otorga poder al abogado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.020.809.392 y tarjeta profesional N° 359.025, quien se ubica en la carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605 y cuyo correo electrónico corresponde a [jrg@rodriquezgalvis.com](mailto:jrg@rodriquezgalvis.com),

A la par, el abogado solicitó prisión domiciliaria en favor del penado y para ello anexo declaración de la ciudadana Claudia Gamboa Cuesta, recibo de servicio público domiciliario, certificado de tradición, registro fotográfico de la vivienda, diplomas de los distintos cursos a los que el penado ha asistido y de felicitaciones otorgadas por el penal y escrito en

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y  
Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

que la ciudadana Elsa Carolina Baquero Rodríguez expresa su intención de contratar al penado de otorgársele la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

En lo referente a la solicitud de entrevista que peticona el interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**, a efectos de que se conozcan sus actuales condiciones de reclusión, los avances y seguimiento a su proceso de resocialización, a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realícese visita en el centro carcelario a efectos de verificar los aspectos referidos por el penado, de lo cual se debe rendir informe detallado.

En cuanto a su solicitud de autorización para que su sobrina menor de edad lo visite, en auto de 30 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al centro carcelario con la finalidad de obtener los instrumentos que puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos en las sentencias de constitucionalidad C-026 y C-223 de 2016; así, como a los organismos de seguridad del Estado para que remitan informe de antecedentes y anotaciones penales que registre el sentenciado sin que ello haya arribado al despacho lo cual impide, por ahora, adoptar una decisión de fondo, pues aunque el interno alude al concepto allegado el 19 de diciembre de 2022, revisado este, se observa que el mismo se realizó a efectos de promoverlo de fase de tratamiento penitenciario y no para evaluarlos presupuestos contenidos en las reseñada sentencias y, además, tampoco se ha obtenido respuesta de los organismos de seguridad del Estado en cuanto a antecedentes y anotaciones penales que registre el sentenciado.

**Reconózcase** al abogado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.020.809.392 y tarjeta profesional N° 359.025, quien se ubica en la carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605 y cuyo correo electrónico corresponde a [Jrg@rodriguezgalvis.com](mailto:Jrg@rodriguezgalvis.com) como defensor del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS**  
**CC 1.020.809.392**  
**TP. 359.025**  
**Correo: [Jrg@rodriguezgalvis.com](mailto:Jrg@rodriguezgalvis.com)**  
**Dirección: carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605**  
**Telefono: 3105704784**

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados córrase traslado de la solicitud referente a que el área Psicosocial COBOG

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y  
Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

proceda a "elaborar concepto socio-familiar en método caso..." acorde con la petición que el interno allega y que se observa dirigida a COBOG La Picota.

Como quiera que con esta decisión se negó al interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** la prisión domiciliaria, incorpórese a la actuación la documentación anexada por el letrado, esto es, declaración de la ciudadana Claudia Gamboa Cuesta, recibo de servicio público domiciliario, certificado de tradición, registro fotográfico de la vivienda, diplomas de los distintos cursos a los que el penado ha asistido y de felicitaciones otorgadas por el penal y escrito en que la ciudadana Elsa Carolina Baquero Rodríguez expresa su intención de contratar al penado de otorgársele la prisión domiciliaria

De otra parte, ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que actualice el SISIPPEC y la cartilla biográfica del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en cuanto a que la captura se concretó el 3 de marzo de 2013 para tal efecto remitase copia de la boleta de detención 012 de 4 de marzo de 2013, así como de la boleta de encarcelación 724 de 24 de abril de 2023 y del oficio de 23 de abril de 2013 suscrito por el coordinador Salas de Paso Paloquemao Primitiva Suarez León.

A la par, ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que a través del área Psicosocial COBOG realice valoración psicosocial y familiar del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** que permita determinar si cumple los parámetros establecidos en las sentencias de constitucionalidad C-026 y C-223 de 2016 para recibir visita de su sobrina a fin de afianzar sus vínculos familiares con la menor de edad.

A través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realícese visita al núcleo familiar de la menor RGO identificada con NUIP 1.025.333.268, quien se ubica en la carrera 17 N° 173 -52, torre 4. Apto. 1402 Conjunto Residencial Moraika, abonados telefónicos 320376 3635 y 319 513 5852 pertenecientes a Juan Diego Giraldo Santafe y Gina Estefanía Ortiz Gamboa, progenitores de la menor, la cual es sobrina del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** a fin de establecer las condiciones de la menor y se rinda un informe detallado respecto a la conveniencia o no de que la niña visite al penado en el centro carcelario.

Igualmente, ofíciase a los organismos de seguridad del Estado para que alleguen los antecedentes que puedan obrar en contra de **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**, conforme se ordenó en auto de 30 de agosto de 2023.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23  
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa  
Delito: Acceso carnal violento agravado y  
Actos sexuales violentos agravados  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Negar** al interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

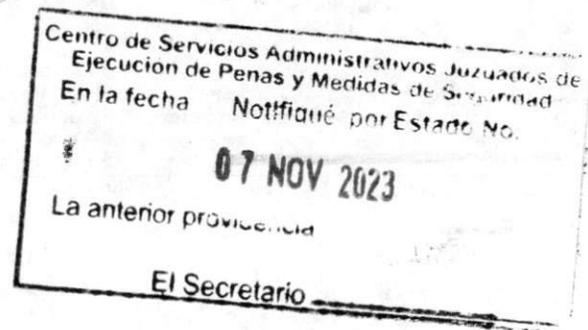
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 721 2013 00064 00  
Ubicación: 33872  
Auto N° 1145/23

AMJA/S.





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct. 2023

**PABELLÓN** 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33872

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1148

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Mauricio Ortiz Gumbao

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1023899507

**TD:** 98099

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1145/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 33872 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 22/10/2023 11:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 20:59

**Para:** Jrg@rodriguezgalvis.com <Jrg@rodriguezgalvis.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1145/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 33872 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.